



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 13/95, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra, quien se inconformó en contra de la resolución del 18 de julio de 1994, dictada dentro del expediente CEDHJ/94/597/JAL, mediante la cual se determinó la No Responsabilidad de las autoridades municipales de Guadalajara, respecto de una sanción que le fue impuesta al recurrente con motivo de que un predio, del cual es copropietario, se encontraba en condiciones insalubres, ya que tenía una gran cantidad de basura y desperdicios, sin que dicho Organismo Estatal realizara diligencias para esclarecer quién era el propietario de los desechos, así como lo relativo a un juicio de jurisdicción voluntaria promovido a favor del recurrente. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, reiniciar el trámite del expediente de referencia y resolverlo conforme a Derecho.

Recomendación 013/1995

México, D.F., a 18 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación José Daniel de Alba Guerra

**Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/JAL/I.269, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor José Daniel de Alba Guerra, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de No Responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el expediente CEDHJ/94/597/JAL.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que no estaba de acuerdo con la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en virtud de que considera que se cometieron varias irregularidades en la integración de su expediente de queja CEDHJ/94/597/JAL, entre ellas, que a pesar de que fue él quien

señaló a las autoridades Municipales de Guadalajara, Jalisco, anomalías que perjudican a esa comunidad, dichas autoridades no le hicieron caso y, por el contrario, le impusieron indebidamente una sanción, determinación que, según considera el recurrente, fue avalada por la Comisión Estatal.

2. En atención a la inconformidad, mediante el oficio 32863 del 30 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relativo al recurso de impugnación que interpuso el señor José Daniel de Alba Guerra, así como copia de todo lo actuado en el expediente CEDHJ/94/597/JAL, que dio origen al mismo.

Mediante el oficio RS6055/94 del 14 de octubre de 1994, la Comisión Estatal remitió la información solicitada y, previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 3 de noviembre de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I.269.

3. Del análisis practicado al expediente de mérito y de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) El 12 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por el señor José Daniel de Alba Guerra, en el que expresó que era copropietario de una parte del predio ubicado en la calle Coronel Calderón número 786-A del Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, inmueble que se encontraba en posesión del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, hijo de una copropietaria, quien lo destinó a taller mecánico, por lo que en ese inmueble se encontraba gran cantidad de basura y desperdicios, originando un ambiente insalubre que podía ocasionar varias enfermedades, motivo por el que el recurrente, el 18 de septiembre de 1993, hizo del conocimiento del ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tal circunstancia.

Que el 5 de noviembre de 1993, el Departamento de Reglamentos del citado Ayuntamiento levantó el acta de infracción 020689 en su contra, en la que se le notificó que tenía 72 horas para corregir las anomalías en que incurrió. El citado José Daniel de Alba consideró que dicha infracción se le debía imponer al señor Carlos Alejandro Navarro de Alba y no a él.

b) El 14 de abril de 1994, mediante los oficios 1600/94II, 1601/94II, 1602/94II, 1603/94II, 1604/94II y 1605/94II que la Comisión Estatal giró al ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal; al licenciado Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, Secretario y Síndico; al señor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos; al señor Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias; al licenciado Francisco Javier Flores Ruelas, Oficial Mayor de Desarrollo Social, y al señor Manuel Ramírez, Subdirector del Departamento de Ecología, se solicitó información sobre los hechos constitutivos de la queja.

c) Mediante los oficios sin número del 19 y 27 de abril, y 2 de mayo de 1994, las referidas autoridades municipales coincidieron al señalar, en la información que remitieron a la Comisión Estatal, que:

c.1) El Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el oficio 817 del 8 de octubre de 1993, informó al profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, que el referido predio era un local comercial.

c.2) A su vez, el profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, informó al licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias, que el 5 de noviembre de 1993 la dirección a su cargo levantó el acta de infracción 020689 en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien manifestó ser copropietario del predio en cuestión, por haber infringido el artículo 8º, fracción II, del Reglamento de Comercio vigente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, al tener en el interior de la casa-habitación residuos sólidos acumulados, así como pedazos de cuero y de hule.

Por su parte, el referido Carlos Alejandro Navarro de Alba refirió a los servidores públicos que lo visitaron que dichos desperdicios eran propiedad del señor José Daniel de Alba Guerra y exhibió copia de un escrito por el que promueve ante el Juez Civil en turno de esa Entidad Federativa, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de consignación a favor del señor José Daniel de Alba Guerra respecto de los siguientes bienes muebles:

1). Una máquina sin motor, SUAJADORA, color gris, con marca o leyenda 'PERSONS MARCHINERY Co. ARLBORO; MASS. U.S.A. PAT. FEB. 13, 1906 (1-4J14)', con dimensiones de aproximadamente 2.30 metros por 1.67 metros por 0.88 metros, sin funcionar.

2). UN MOLINO color café claro, con motor eléctrico de aproximadamente 8 H. P., con dimensiones aproximadas de 1.65 metros por 1.32 metros por 0.59 metros, arrumbado.

3). Una CAMIONETA al parecer marca WILLYS JEEP, modelo aproximadamente de la década de los cincuentas, con motor de cuatro cilindros, ARRUMBADA Y SIN FUNCIONAR, color gris, sin focos y sin faros, con llantas en mal estado, con solamente dos vidrios en buen estado, sin tapicería, sin manijas, sin llanta de refacción, sin placas de circulación, NO SE LE ENCONTRARON NUMEROS DE IDENTIFICACION SOLAMENTE UNA PLAQUITA EN LA PARTE INFERIOR ENTRE EL SALPICADERO Y LA PUERTA DEL CHOFER que dice: JEEP WILLYS SOVERLAND PRODUCT BUILD BY WILLYS.

4). Una MAQUINA DE ESCRIBIR mecánica, marca ROYAL, y de modelo antiguo.

5). Un ESCRITORIO DE MADERA AGLOMERADA, de tamaño pequeño o chico.

6). Cinco piezas AL PARECER CORTINAS DE ENTREPAÑOS, AL PARECER DE LAMINA.

7). Aproximadamente CIEN KILOGRAMOS DE PEDACERA DE CUERO.

8). Aproximadamente QUINIENTOS KILOGRAMOS DE PEDACERA DE HULE.

9). Aproximadamente VEINTE KILOGRAMOS DE PEDACERA DE PIEL "

c.3) Por otra parte, el referido Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos expresó que, el 11 de abril de 1994, personal de la dirección a su cargo se presentó en el inmueble citado con anterioridad, siendo atendido por la señora Elia Castro Rivera, esposa del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien informó que en su domicilio no se localiza ningún taller mecánico.

d) El 18 de julio de 1994, la Comisión Estatal determinó que las autoridades municipales antes referidas no violaron los Derechos Humanos del señor José Daniel de Alba Guerra. Por ello, elaboró el acuerdo de No Violación a Derechos Humanos, ya que la demanda ciudadana que presentó el señor José Daniel de Alba Guerra fue atendida por dichas autoridades, y al comprobar éstas, en las inspecciones que realizaron al inmueble ubicado en la calle de Coronel Calderón número 786-A del Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, que en su interior había, entre otras cosas, desechos, así como pedazos de hule y cuero, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos levantó el acta de infracción en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien dijo ser copropietario del multicitado inmueble y el que les presentó copia del escrito por el que promueve ante el Juez Civil en turno de esa Entidad Federativa, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios para consignación de bienes muebles a favor del señor José Daniel de Alba Guerra documento que si bien es cierto el recurrente no impugnó ni presentó prueba alguna para desacreditar, también lo es que no se encuentra firmado por el promovente ni sellado por la autoridad correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En esta caso las constituyen:

1. El escrito mediante el cual el señor José Daniel de Alba Guerra interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, dictada por la Comisión Estatal dentro del expediente CDHJ/94/597/JAL.

2. El oficio RS6055/94 del 14 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal remitió la información que se le solicitó y el expediente CDHJ/94/597/JAL, dentro del cual se destacan los siguientes documentos:

a) El escrito de queja presentado por el señor José Daniel de Alba Guerra y que la Comisión Estatal recibió el 12 de abril de 1994.

b) Copia del oficio sin números del 19 abril 1994, a través del cual el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias, remitió la información solicitada por la Comisión Estatal.

c) Copia del oficio sin número del 27 de abril de 1993, a través del cual el ingeniero Ramón Morales Pérez, Director General de Servicios Municipales, el geógrafo J. Jesús García Hernández, Director de Ecología y Control Ambiental, y el señor Manuel Ramírez, Subdirector del Departamento de Ecología, remitieron la información solicitada por el organismo estatal.

d) Copia del oficio sin número del 2 de mayo de 1994, a través del cual el ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal; el licenciado Rodolfo Eduardo Ramos Ruíz, Secretario y Síndico; el profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos; el licenciado Francisco Javier Flores Ruelas, Oficial Mayor de Desarrollo Social, y el señor Manuel Ramírez, Subdirector del Departamento de Ecología, remitieron la información solicitada por la Comisión Estatal.

e) Copia del acta de infracción 020689 del 5 de noviembre de 1993, que levantó la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Municipio de Guadalajara Jalisco, en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba.

f) Copia del acuerdo de No Violación a Derechos Humanos, emitido el 18 de julio de 1994 por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 1994, el señor José Daniel de Alba Guerra presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

El 18 de julio de 1994, la Comisión Estatal emitió un acuerdo de No Violación a Derechos Humanos respecto del expediente CEDHJ/94/597/JAL.

El 25 de agosto de 1994, el señor José Daniel de Alba Guerra presentó ante la Comisión Estatal un escrito por el cual se inconformó con la resolución emitida el 18 de julio de 1994, por dicho organismo estatal, motivo por el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDHJ/94/597/JAL, mismo que dio origen al recurso que se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/I.269, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 18 de julio de 1994, en el expediente CDHJ/94/597/JAL, no es fundada, por las siguientes razones:

1. El organismo estatal de Derechos Humanos recibió la información que le fue aportada tanto por el señor José Daniel de Alba Guerra como por las autoridades señaladas como presuntas responsables; sin embargo, no realizó ninguna diligencia tendiente a esclarecer la veracidad de la copia fotostática por medio de la cual el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria, diligencias de consignación a favor del señor José Daniel de Alba Guerra, a pesar de que dicho documento no se encontraba ni firmado por el citado Carlos Alejandro Navarro de Alba, ni sellado por la autoridad correspondiente. Cabe aclarar, que ese organismo estatal tenía la obligación de realizar la investigación para esclarecer ese hecho y no esperar a que el señor José Daniel de Alba Guerra impugnara y presentara elementos probatorios que desvirtuaran el contenido del documento en mención.

2. De la información remitida al organismo estatal de Derechos Humanos por las autoridades municipales, es de destacarse el contenido del acta de infracción 020689, que el 5 de noviembre de 1993, la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, levantó en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba. En ella, hizo constar que los desperdicios que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle de Coronel Calderón número 786-A del Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, eran propiedad del señor José Daniel de Alba Guerra; sin embargo, dicha autoridad no mencionó los elementos en los que basó tal afirmación, ni señaló con claridad a qué persona se le sancionó con motivo de la referida acta de infracción; omisiones en las que también incurrió la Comisión Estatal, al no practicar ninguna de las diligencias que establece el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que a su letra dice:

Art. 41.- Admitida la queja, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a lo que señala esta Ley."

Por tal razón, el organismo estatal no cumplió con los objetivos establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados frente a la actuación de la autoridad; además, no acató lo dispuesto en los artículos 1º, y 2º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, toda vez que no protegió los Derechos Humanos del señor José Daniel de Alba Guerra.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco es inapropiada al reclamo hecho por el señor José Daniel de Alba Guerra, por lo que el agravio que hace valer el recurrente es procedente.

Atenta a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de No Responsabilidad emitido en el expediente CDHJ/94/597/JAL, relativo a la queja interpuesta por el señor José Daniel de Alba Guerra y se reinicie el trámite del expediente de mérito, a fin de que se recaben los medios de prueba necesarios para que se acredite fehacientemente quién es el propietario de los desechos que se encuentran en el predio mencionado con anterioridad, así como la veracidad de la copia fotostática por la que el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria, a favor del señor José Daniel de Alba Guerra, y se resuelva el expediente conforme a Derecho.

SEGUNDO. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esa Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional